--- En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil trece, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Sergio Rubén Lucero y presencia de los Sres. Jueces del Cuerpo Dres. Raúl Adrián Vergara y Aldo Luis De Cunto, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. M., E. c/ D. M. C. E. y Otro y/o quien o quienes resulten ser subocupantes y/o locatarios s/ Desalojo (comodato)” (Expte. 148 - Año 2013 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Es técnicamente suficiente el recurso planteado, SEGUNDA: En su caso, ¿es justo el fallo apelado?, y TERCERA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden resultante del sorteo practicado a fs. 174.----------

---

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Vienen estos actuados a conocimiento de este Tribunal de alzada con motivo del recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos (fs. 148) en contra de la sentencia definitiva dictada en autos (fs. 141/146 vta.), por la cual se hizo lugar a la demanda instaurada por el Sr. E. D. M. condenando a los Sres. C. E. D. M., V. R. L. y demás ocupantes del departamento ubicado al fondo del inmueble sito en H. B. N° ****, departamento del fondo, a que en el plazo que se indica, lo desalojen bajo apercibimiento de desahucio mediante el uso de la fuerza pública. Todo ello, con costas a su cargo.----------

----El escrito de expresión de agravios luce agregado a fs. 156/159 y vta. ----------

----Ordenado su traslado (fs. 166), éste fue evacuado mediante escrito glosado a fs. 167/169 y vta..----------

----A fs. 161 y vta., se encuentra la S.I.E., N° 074/2013, por la cual se rechaza el replanteo de prueba formulado por la parte demandada recurrente en el punto III del escrito de agravios (fs. 159).----------

----I.- La parte demandada recurrente se agravia de los siguientes aspectos del fallo, a saber: 1) Rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva opuesta; y, 2) postula la improcedencia de la acción de desalojo por la invocación de la posesión del inmueble objeto de la litis.----------

----En relación a la ausencia de legitimación pasiva que opusiera expone que en la demanda se indicó que el objeto de la pretensión deducida por el actor era el desalojo del inmueble *“…el cual fuera otorgado en **uso precario**…”* (Sic) y que el Sr. Juez a quo indicó en sus considerandos que el accionante interpuso la acción de desalojo invocando que su parte eran tenedores precarios. En razón de ello, continúan diciendo, entendiendo que el derecho de uso es un derecho real, consistente en la facultad de servirse de la cosa de otro, independientemente de la posesión de heredad alguna, con cargo de conservar la sustancia de ella o de tomar sobre los frutos de un fundo ajeno, cuando se refiere a la casa y a las necesidades del usuario y su familia. Indican que si se refiere a una casa y a la utilidad de morar en ella se llama derecho de habitación,

concluyendo que entonces se está hablando de usuario, cuestión ajena al caso de autos, y legitimado activo de esta pretensa acción de desalojo ya que no necesita el concurso del nudo propietario (Sic). El otro término es precario, el que utiliza como última conjunción de palabras el actor, apunta que en dicho caso lo verdaderamente correcto es tenedor precario –sujeto y legitimado pasivo en un juicio de desalojo, figura alejada del caso de marras- ya que su parte no ha indicado, manifestado, declarado ni se ha probado que reconociera en otro la propiedad de la cosa objeto del desalojo, muy a pesar de detentar la cosa. Expresan que no son representantes de la posesión del propietario actor, no reconocen ni la propiedad ni el derecho en otro, no reconocen la exigencia de restitución de la cosa. Afirman que hay posesión, no tenencia. Manifiestan que mal podría haber autorizado el actor a su parte la tenencia de la cosa cuando mucho antes de la escritura traslativa de dominio, el actor no tenía la posesión única ni exclusiva ni la posesión de la cosa, ya que recuerdan que tal como está probado en autos ellos habitaban la propiedad mucho antes del acto escriturario que hoy se pretende hacer valer. Sostiene que mal puede el actor pretender revocar algo que no tiene legitimidad ni legalidad, por lo tanto no configura el carácter siquiera de precario. Afirma que no han sido precaristas, la propiedad no fue ocupada por una liberalidad o acto de tolerancia del actor en su calidad de dueño, razón por la cual éste no puede requerir la devolución en cualquier momento. En razón de ello, expresan, el juzgador del anterior grado le da una calidad de sujeto distinto al pretendido en autos, al menos desde la hermenéutica jurídica utilizada por el actor. Por todo ello, postulan que no son, ni se ha acreditado, que sean legitimados pasivos de esta litis ya que no han sido investidos de la calidad de tales. Advierten que en la producción de la prueba se discutió la posesión y no la tenencia, por lo que en razón de ello y tal como será analizado infra, afirman que la cuestión excede a este proceso. Refieren a que la misma magistrada ha dado cuenta que su parte estaba en el inmueble mucho antes del año 2008, por lo que implicando un debate acerca de la posesión y no de la tenencia, el proceso de autos, no se corresponde con la cuestión de estricta génesis o causa fuente del presente proceso controversial. Observan que no se trata tampoco de hacer caer la autenticidad de la escritura pública o del acto escriturario, sino de dar estricta cuenta –según probanzas de autos- que el presente marco controversial lo es en el sentido de cuestiones posesorias y no de detentación de tenencia, por lo que deviene abstracto –expresan- este proceso de desalojo. Manifiestan disentir con la Sra. Juez de la anterior instancia, ya que la falta de legitimación se apoya en este caso no en la carencia de la titularidad de la relación jurídica sustancial, *"…sino en que no se dan los en ningún modo los sujetos que posen entidad de legitimados pasivos y que meritua el código de forma…"* (Sic). Agregan que se desprende de los propios considerandos que utilizó S.S. que la discusión sí está dada en la legitimidad o no de un derecho reclamado como titular de una relación jurídica y no de la calidad de obrar o sea hay ausencia de una condición que hace a la calidad de parte, ya que no se encuadra la calidad de su parte

dentro de los legitimados pasivos, no fueron locatarios, ni sublocatarios, ni tenedores precarios, ni intrusos, ni concubinos de intrusos, ni ocupantes con permiso de quien no pueda otorgarlo, ni existió cesión inoponible, ni concubino, ni cónyuges, sujetos todos ellos legitimados pasivos en un proceso de desalojo. Infieren de todo ello, que se conceptualiza correctamente, pero el análisis de autos se desprende una total, real y efectiva falta de legitimación pasiva de su parte respecto de esta litis. ----------

----En cuanto, al segundo agravio relativo a la denunciada improcedencia de la acción de desalojo por haberse invocado la posesión del inmueble objeto de la litis, expresan que amén de reiterar lo expuesto en el agravio anterior, han de indicar lo siguiente: el actor jamás entregó la cosa en forma voluntaria a su parte, no autorizó, no existe obligación de restituir cuando se viene ejerciendo la posesión de la cosa. Afirma que detentan la posesión de la cosa desde hace muchos años, con anterioridad de la escritura como –lo afirman- se ha probado en autos. Manifiestan que es la misma magistrada la que indica que en este proceso solo está en juego la tenencia y no la posesión –cuestión en la que coinciden- pero con la especial y real salvedad que de las probanzas de autos surge con claridad –aseguran- que en esta litis y con la prueba colectada surge la real, efectiva y concreta discusión relativa al mejor derecho que tienen las partes en cuanto a la posesión del inmueble en conflicto y no de la tenencia del mismo. Insisten en que se acreditó la calidad de poseedores desde mucho antes del acto escriturario, que el actor haya acreditado *prima facie* ser propietario desde el año 2008, supuestamente –indican-, no descarta que los accionados no hayan ejercido la posesión antes, durante y posteriormente a la escritura misma. No se acreditó –postulan- la calidad de legitimados pasivos de su parte en absoluto. Advierten que en uno de los párrafos la Sra. Juez a quo indica que los accionados no han acreditado la calidad de poseedores, cuando lo que se discute en este proceso es la tenencia y no la posesión, lo cual es materia de otra vía, proceso o instancia, tal como la magistrada había merituado en párrafos precedentes de su propio resolutorio. Entienden que no compete a la magistrada descartar o no si su parte tiene o posee derechos hereditarios sobre el bien, porque –reiteran- no es el objeto de esta litis, ni tampoco se ha ofrecido, producido ni sustanciado prueba alguna a su respecto. Se desprende de la prueba documental y testimonial, que su parte permanecían en el inmueble mucho antes del acto escriturario por lo que sí se encuentra probado dicho extremo. Asimismo debe entenderse que no ha existido un contrato de naturaleza precaria ya que no lo indica el actor en su demanda, donde habla de prestar, cuestión no probada en autos. Afirman que no se probó que existiera comodato alguno. Aclaran que tampoco es viable considerar intrusos a su parte ya que dicho carácter debe estar en el origen de la tenencia, cuestión esta que escapa al caso de autos, conforme la propia redacción del actor en su demanda. En el caso, agregan, se acreditó seria y suficientemente que su parte ha tenido la cosa inmueble con el ánimo de dueños, en forma verosímil, por lo que corresponde –concluyen- rechazar la acción de desalojo. Destacan que no corresponde

exigir una prueba concluyente sobre el derecho del poseedor cuando de la presente causa surgen elementos que *prima facie* resultan verosímiles de la posesión invocada por su parte, para lo cual remiten a toda la prueba, en especial la testimonial, la que fuera descartada de plano por la Sra. Juez a quo. Sin embargo, observan que ese solo carácter de poseedores no los legitima pasivamente en este juicio de desalojo ni en ningún otro, en tanto que el mismo excluye el debido debate relativo a la naturaleza de la posesión. Finalizan recordando que en autos se acreditó la calidad de ocupantes y de poseedores. Aseveran que tal calidad de poseedores, anterior a la escrituración y su comportamiento como tales, basta en principio para repeler la acción de desalojo sin perjuicio de la discusión más exhaustiva sobre la posesión en el proceso pertinente y respectivo ya que la acción personal de desalojo no constituye la vía sucedánea de las acciones posesorias o petitorias. En otro orden, aclaran los términos de la propiedad y posesión, en el primer caso es un derecho real por antonomasia, es el más pleno de sus facultades, crea una relación jurídica entre la persona y la cosa que la sociedad debe respetar. Y tiene su origen en un hecho o acto jurídico al que la ley le da suficiente valor para darle nacimiento. La posesión puede tener o no un vínculo jurídico, la posesión es el medio más natural para ejercer las facultades que le confiere el dominio, lo genérico es que en una misma persona se reúnan las calidades de propietario y poseedor, pero puede no ocurrir, porque el titular de dominio no ejerza actos posesorios, porque no quiera, no pueda, porque otro lo ejerza, sea con el concurso de la voluntad –ante su pasividad- o aún en contra de su voluntad –señalan que es el caso de autos-. En la posesión se prescinde de la titularidad del derecho que se ejercita, puesto que como tal carece de título justificativo, quien ejercita un determinado derecho sin tenerlo es poseedor, quien tiene un derecho es titular (propietario) con independencia del hecho que lo ejercite. Por último, dicen, que la posesión se agota si desaparece el elemento de hecho ya que cesa el ejercicio del poder, en cambio la titularidad del derecho permanece, aún cuando falte su ejercicio. Hacen notar que en esta litis fue probado que el ejercicio de hecho o poder nunca fue abortado o cesado, por lo que en todo caso la discusión no es de tenencia, sino de otra cuestión –posesión- y en todo caso excluyente del proceso de desalojo. Señalan que los ataques al derecho de propiedad se definen mediante la respectiva acción petitoria, en tanto que la posesión se define o se recupera mediante la acción o los interdictos posesorios, claro está –expresan- que ambos esquemas están fuera de discusión en el caso de autos, ello conforme a vasta prueba ofrecida y producida en la presente causa. Efectúa citas doctrinales y jurisprudenciales a las que me remito por razones de brevedad. ----------

----La parte actora, al responder a los agravios formulados por la demandada recurrente, expresa en primer lugar que, a su entender, el recurso planteado debe ser declarado desierto, efectuando citas jurisprudenciales vinculadas a cómo debe sostenerse un recurso de apelación. Señala que en tal sentido, la expresión de agravios que contesta se halla lejos de ser una crítica razonada y solo es en el primer punto una

disquisición doctrinaria relativa a la legitimación que poco tiene que ver con los hechos ventilados en la causa, cuestiones que la parte demandada misma ha planteado, y mucho menos tiene ver –dice- con el fallo dictado. Amén de ello, expresa que debe defender el fallo atacado sosteniendo que los razonamientos realizados por la Sra. Juez resultan más que correctos y por lo tanto el fallo también lo es. Refiere que el mismo no hace sino reconocer el derecho de su parte el cual es más que patente y el fallo no hace sino declarar el derecho conforme la verdad real, más allá de los formulismos, verdad esta que también la demandada reconoce y que se encuentra debidamente acreditada. Manifiesta que lo que acontece es que el demandado continúa con sus malogrados intentos de ensuciar la causa con un sinfín de argumentos que nada tiene que ver con los hechos puntualmente controvertidos y los que han sido debidamente acreditados, no resultando para nada abstracto el pronunciamiento dictado por el juez de la causa sino que se halla debidamente fundado en los hechos acontecidos y la prueba producida. Señala que no se debe olvidar que el demandado en principio no negó que pudiera ser demandado por ser hijo o hijastro del actor, para luego alegar que el actor no era propietario y que por tanto no lo podía desalojar, ya que el inmueble según sus afirmaciones pertenecía al sucesorio de su difunta madre, ex pareja del actor, cosa que por supuesto resultó ser falsa ya que se acreditó oportunamente que dicho inmueble pertenecía a D. M. por una compra efectuada con posterioridad al fallecimiento de su ex pareja. Advierte que la excepción planteada era parcial respecto del Sr. D. M. C., quien fundó la misma en que el bien pertenecía al sucesorio de su difunta madre, hecho este que fue debidamente tratado por la Sra. Juez de grado, pasando a transcribir la porción del considerando del fallo respectiva a la legitimación puesta bajo cuestión, a lo cual me remito por razones de brevedad. A partir de ello, sostiene que los agravios vertidos no constituyen una crítica razonada por cuanto el actor no se hace cargo de casi ninguno o ninguno de los argumentos expuestos por la juzgadora. Así indica, el demandado continúa afirmando que existe una pseudo escritura traslativa de la propiedad cuando no hay nada de pseudo, sino una escritura debidamente realizada que da cuenta de la venta efectuada. Se pregunta cómo pueden decir los demandados que no son legitimados pasivos por el solo hecho de afirmar que en la causa se ha discutido la posesión y no la tenencia, y que el proceso excede de ese marco. Señala que primero ello no es así ya que el planteo realizado por los demandados fue debidamente analizado y lo único que plantearon era que el bien integraba el acervo hereditario de la madre y tal afirmación fue debidamente desacreditada. Por otra parte, continúa diciendo, el discutir la posesión en su caso debe tener un cierto rigor formal, ya que no basta con la sola afirmación de que se discute una posesión sino que además se debe poseer un mínimo sustento en los hechos y la prueba, sino a cualquier inquilino o tenedor precario le bastaría con realizar una simple afirmación incomprobable para rechazar una acción de desalojo calificando a este hecho como inconcebible. Expresa que el hecho que el demandado hubiera podido

haber vivido en dicha casa cuando aún estaba con vida su madre no hace a una discusión de posesión o propiedad del bien, amén de que como fuera explicado –dice- su parte efectivamente vive desde hace muchísimos años en dicho inmueble, algún tiempo alquilando el mismo y luego en carácter de préstamo, hasta que por fin en el año 2008 lo pudo comprar. Refiere que el demandado vivió cuando era chico en el mismo con su madre y luego cuando ya era mayor se mudó y formó su propia familia retornando al inmueble cuando le fue prestado el departamento del fondo, pero ello sin lugar a dudas –manifiesta- no es fundamento de posesión, es solo un acto de tolerancia en su caso como lo señala el juez de grado de lo cual el agraviado no hace mención por obvia cuestión de conveniencia. Apunta que resulta más que errada la afirmación de que el demandado no tenga obligación de restituir o que no exista obligación de restituir, lo que ocurre en el caso es que pretende introducir cuestiones que no había afirmado antes y cambiar el ángulo de la discusión para llevarlo a otro terreno y hacer pensar que discutió en el desalojo sobre la posesión del inmueble con ánimo de dueño cuando eso no es así. Termina solicitando que se confirme el fallo apelado. ----------

----II.- En los límites de los agravios formulados por la parte demandada y atendiendo a la respuesta dada a los mismos por la parte actora, ingresaré a su tratamiento conjunto, merced a su íntima conexidad, partiendo de arranque, con recordar en qué términos se trabó la presente litis a fin de evaluar, primero la atendibilidad y, en su caso, la eventual procedencia o fundabilidad que pudieran tener los cuestionamientos dirigidos al fallo apelado. ----------

----De tal manera cabe rememorar, en aquello que interesa a este proceso, que el actor planteó la demanda de desalojo invocando su calidad de propietario. Afirmó haber otorgado al demandado el “uso precario” del departamento ubicado al fondo de su propiedad por un par de meses hasta que éste consiguiera alquilar otro inmueble, y que transcurridos casi cuatro años y habiendo requerido su devolución los demandados, Sres. C. E. D. M. y V. R. L., se negaron a restituirlo (Vide: escrito de demanda, 2o párrafo del punto III relativo a los hechos –fs. 16 vta.-). ----------

----De su lado, los demandados al contestar la demanda, opusieron su falta de legitimación pasiva parcial (sic) como defensa de fondo, en relación del Sr. C. E. D. M., invocando para ello el mencionado tener la calidad de heredero de la Sra. E. I. M. M. y, por ende, afirmó contar con derechos sucesorios respecto del bien cuyo desalojo se pide por integrar el mismo el acervo de la sucesión que individualizara. Luego, de continuo, al contestar la demanda afirmó haber vivido con ambos padres en el mismo domicilio que su padre ahora dice haber adquirido y posteriormente habérselo prestado el 18/09/2008. Reitera tener derechos hereditarios junto con su padre –el actor en autos- en el carácter de únicos y universales herederos de quien en vida fuera su madre y esposa, respectivamente. Denunció que el inmueble bajo cuestión fue adquirido mucho antes, indicando 1985/1986, pero que recién se habría escriturado el 18/09/2008. Admitió vivir en la parte posterior del inmueble referido desde el año 2006

con su pareja –codemandada en autos, Sra. L.-. Denuncia un intento de despojo y/o vulneración de la legítima que le corresponde. ----------

----Es en este concreto marco fáctico introducido por las partes en el cual la juzgadora emitió su veredicto, primero, desestimando la falta de legitimación pasiva opuesta en relación al co-demandado Sr. C. E. D. M.; y, luego, haciendo lugar a la demanda de desalojo incoada. ----------

----Y fundó dicho pronunciamiento en los siguientes argumentos, a saber: *"…la defensa opuesta por el demandado,* ***se basa en que él no es un tenedor precario, sino que es propietario del inmueble por haber sido declarado heredero de su madre, Sra. E. I. M. M., e integrar el inmueble objeto del pleito, el acervo hereditario de la misma****.(…)…No obstante asistirle razón al demandado en cuanto a que ha sido declarado heredero de la Sra. M. M., tal como se desprende de la copia certificada de la declaratoria de herederos agregada a Fs. 27 de autos,* ***no se ha acompañado prueba alguna que acredite que el inmueble integre el acervo hereditario de la causante*** *y, amén de ello, del informe de la actuaria de Fs. 113 (28/09/12) surge claramente que en la sucesión de la Sra. E. I. M. M. no se ha efectuado denuncia alguna de bienes que integren la sucesión.* ***Por el contrario, la copia autenticada del título de propiedad del inmueble obrante a Fs. 4/8, da cuenta que el mismo fue adquirido por el Sr. E. D. M. en el mes de Septiembre del año 2008, es decir trece (13) años después del fallecimiento de la Sra. M., esposa y madre del actor y demandado respectivamente, y por lo tanto es un bien propio del actor****, que no integra el mentado acervo hereditario y sobre el cual, por el momento, el codemandado D. M. carecer de cualquier derecho de propiedad.****(…) En cuanto a la afirmación del codemandado respecto a que el bien en conflicto había sido adquirido en la década del 80 por sus padres pero recién se escrituró en el año 2008, en primer término, no se ha aportado prueba alguna de que esto fuera así y, de cualquier modo,* ***pretender que la escritura del bien acompañada posee una falacia, podrá ser objeto de otro proceso, en el cual se intente la redargución de falsedad de la misma, pero que excede el limitado marco del proceso de desalojo****, dentro del cual, debo tenerla como válida, por su carácter de instrumento público…"* (Sic) (Vide: considerando –fs. 143-) (lo destacado en negritas me pertenece). ----------

----Considero que la reseña de los planteos efectuados por las partes y la extensa transcripción de los considerandos de la sentencia apelada, al menos en la parte que, estimo, fue la dirimente para la elucidación del presente litigio, se justifican plenamente. Ello habida cuenta que pone en la palestra, de modo evidente para mí, la absoluta falta de crítica que atender en esta instancia revisora. ----------

----Es que, resulta incontestado por la parte impugnante un dato fáctico en extremo relevante para decidir tal como lo hiciera la sentenciante del anterior grado, cual es, que el inmueble cuya restitución se pretende por vía del presente proceso de desalojo no integra el acervo sucesorio de su madre fallecida tal como lo determinara la Sra. Juez a

quo, sin que tal dato de la realidad en tanto que fuera acreditado en autos fuera merecedor de un verdadero cuestionamiento crítico que permita desplazarlo de la consideración en el caso. Insisto, tal dato, acreditado por el actor y no cuestionado, válidamente al menos, por la parte demandada, desarticula el pilar o eje fundamental sobre el cual se apoya todo el andamiaje argumental que se desplegara en el escrito de contestación de la demanda. Ello tanto como fundamento de la excepción parcial de falta de legitimación pasiva que opusiera como defensa de fondo, como también, en relación a los hechos en los que intentara fundar su escrito de responde de la demanda para pretender que la misma fuera rechazada.----------

----En tal sentido, obsérvese qué lejos se encuentra de alcanzar a constituirse en un verdadero ataque a dicho argumento sentencial el que, repito, compone el fundamento decisivo en el presente caso, la postulación que se encorseta en argüir, por caso, que el actor habría invocado haberle otorgado el uso precario del departamento que ocupa y que se pretende que se le reintegre mediante el desalojo planteado para compararlo con la tenencia precaria aludida por la juzgadora en el desarrollo de su motivación para, a partir de tal comparación, intentar infructuosamente apontocarse en un argumento, en verdad, novedoso y extemporáneo en esta litis, cual es, el consistente en alegar tardíamente que serían verdaderos poseedores del bien inmueble que el actor pretende que se le restituya por medio del ejercicio de la acción de desalojo. ----------

----Al respecto es sobradamente sabido que el Tribunal de apelación se encuentra impedido de ingresar siquiera a capítulos que no fueron planteados al juzgador del anterior grado, so riesgo de incurrir en incongruencia, toda vez que no habiendo constituido el planteo novedoso que recién se introduce al expresar agravio, no constituyó capítulo propuesto al *thema decidendum* sobre el cual se expidiera la Sra. Juez a quo, quedando de por sí fuera del ámbito de la posible revisión del fallo que es la materia sobre la cual puede expedirse la alzada (Conf. arts. 34, inc. 4º; 165, inc. 6º; 274 y 280 del C.P.C.C.).----------

----Abriré un paréntesis para descartar que pudiera extraerse de la aludida comparación entre uso precario y tenencia precaria la carencia de legitimación del Sr. D. M. para ser demandado por desalojo en autos. Es que aún cuando se coincidiera con la parte demandada recurrente en cuanto que en nuestro derecho de fondo no existe la figura del tenedor precario a la que alude el art. 692 del C.P.C.C., y a la cual hace referencia la juzgadora de la anterior instancia; también resulta incontrastable que dicha alusión al tenedor precario es perfectamente identificable al usuario precario como una especie de sinonimia significativa de aquel supuesto en el que se usa de un bien ajeno con motivo o con vinculación a un título por el cual se encontraba obligado a restituirlo en virtud de importar un título revocable a sola voluntad de quien lo ha otorgado.----------

----Se ha identificado al “tenedor precario” con aquél que se encuentra en relación con la cosa en virtud de un título que, por su precariedad, engendra la obligación de restituir pero la cosa comenzó siendo usada con el consentimiento de quién tenía sobre ella un

derecho de uso y goce. Y tal situación resulta asimilable al simple tenedor contemplado en los arts. 2352 y 2460 del Código Civil, o sea, aquel que se encuentra en la simple tenencia de la cosa por efecto de una entrega anterior y que no tiene derecho a continuar detentándola; dicho de otro modo, aquel que recibió una cosa con obligación de restituirla una vez que la obligación se hizo exigible (Conf. arts. 2462 y 2465 del C.C.). En otros términos, el precario –sea en uso o tenencia de tal naturaleza precaria- se encuentra en relación con la cosa en virtud de un título que, por su precariedad, engendra la obligación de restituir, pero la cosa comenzó siendo usada con el consentimiento de quien tenía sobre ella un derecho de uso y goce. ----------

----Dicho ello, debe ser puesto nuevamente en la palestra del análisis que se efectúa, resaltándolo, el hecho de que el co-demandado Sr. D. M. solo se remitió a sostener en su defensa –exclusivamente- contar con un derecho hereditario, invocando su calidad de sucesor de su madre fallecida –calidad que acreditó-, postulando a la par que el inmueble cuya restitución se le reclama integraba el acervo sucesorio –circunstancia ésta que no acreditó-, y al cual concurría *ius hereditatis* -como descendiente de la misma-, según sus dichos, en conjunto con su padre actor en estos actuados. Y, en contrario de tal planteo defensivo la judicante de la anterior instancia estableció con razones que no fueron concreta y razonadamente atacadas, que "…*Por el contrario, la copia autenticada del título de propiedad del inmueble obrante a Fs. 4/8, da cuenta que el mismo fue adquirido por el Sr. E. D. M. en el mes de Septiembre del año 2008, es decir trece (13) años después del fallecimiento de la Sra. M. M., esposa y madre del actor y demandado respectivamente, y por lo tanto es un bien propio del actor, que no integra el mentado acervo hereditario y sobre el cual, por el momento, el codemandado D. M. carecer de cualquier derecho de propiedad…"* y que "…*pretender que la escritura del bien acompañada posee una falacia, podrá ser objeto de otro proceso, en el cual se intente la redargución de falsedad de la misma, pero que excede el limitado marco del proceso de desalojo…"* (Sic). Tales razones, lo repito, no fueron objeto de crítica razonada y concreta tal como lo exige el Código del rito (Conf. art. 268 del C.P.C.C.). ---

----Ahora bien, también con absoluta corrección la juzgadora de la anterior instancia ubicó en su justo lugar los conceptos de legitimación -como uno de los presupuestos que viabilizan el ejercicio de la acción procesal-, y la legitimidad del derecho sustancial que se halla bajo disputa o controversia, en relación al cual, en definitiva, es sobre el cual se deberá expedir el órgano jurisdiccional recién cuando emita el pronunciamiento de mérito sobre el fondo del asunto que es el objeto del proceso (Vide: considerando de fs. 143 vta., 2º apartado). ----------

----En tal sentido se ha dicho que "quien cree que titulariza un derecho debe disponer de la acción para articularlo en un proceso; pero, en rigor, será la sentencia la que, recién al cabo de ese proceso, deje bien establecido si quien creyó titularizar un derecho, realmente tenía ese derecho o no; por ende, el sentido de la frase *"quien tiene derecho, tiene acción"*, ha de significar que *"quien invoca un derecho en juicio, debe*

tener acción" ya que al momento de interponer la acción es prematuro dar por cierto que mediante ella se da cauce procesal a un derecho, que quedará o no declarado, reconocido o constituido cuando el proceso finalice con la sentencia firme y pasada en autoridad de cosa juzgada; por consiguiente, cuando se encara la acción hay que presuponer que en múltiples casos quien ejerce la acción no es titular del derecho en cuyo nombre la deduce; de tal modo ¿cómo reconocer, admitir y dar curso procesal a una acción cuando todavía se ignora si el derecho invocado es realmente un derecho que pertenece a quien interpone la acción?; de lo expuesto se infiere que el derecho sustancial alegado a través de la acción necesita adquirir certeza –o rechazo- después de tramitado el proceso, con la sentencia firme, y ello alcanza y sobra para visualizar la acción no sólo con independencia del derecho sustancial, sino como un derecho autónomo consistente en la capacidad del justiciable de acudir ante un tribunal para que éste resuelva la pretensión que articula en el proceso…" (Conf. Bidart Campos, Germán J., en "El acceso a la justicia. El proceso y la legitimación", en obra colectiva "La Legitimación", coordinada por Augusto M. Morello, Ed. Abeledo Perrot, ed. año 1996, pág. 15/22).----------

----La legitimación constituye uno de los requisitos para ejercer la acción (debe concurrir con un interés en su ejercicio y que éste se encuentre vigente al tiempo de su ejercicio). La legitimación es el derecho que tiene quien se presenta a la jurisdicción de obtener una decisión sobre el mérito, es decir un pronunciamiento sobre el derecho sustancial invocado por las partes, sea tal decisión favorable o desfavorable. Y, así, la legitimación activa supone la identidad entre la persona a quien la ley le concede el derecho de acción –que en la especie indudablemente se constata con la propiedad invocada y acreditada por el actor- y quien asume en el proceso el carácter de actor. Hay legitimación pasiva cuando existen identidad entre la persona habilitada para contradecir –que en la especie resultan ser quienes ocupan el inmueble que se pide que sea restituido en calidad de tenedores precarios o uso precario- y quien ha sido demandado.----------

----Se ha dicho, con criterio que compartiré en la especie, que en las acciones de desahucio por tenencia precaria, al demandante le basta con probar la propiedad de la finca, la que obra como hecho constitutivo de la acción, sin que le incumba demostrar además el título por el cual la parte demandada tiene la cosa en su poder, prueba que, a la inversa, debe ser producida por esta última para contrarestar el progreso de la pretensión deducida en su contra (Cám. Apel. Civ. Com. Trab. y Cont. Adm., Villa Dolores, 24/09/07, L.L.C., 2007 –diciembre-, 1204). ----------

----También se expuso en la misma dirección que es procedente la demanda de desalojo entablada contra quien ejerce una tenencia precaria del inmueble en base a un derecho gratuito de ocupación, pues dicha prerrogativa es revocable por el titular en cualquier tiempo (Cám. Apel. Civ. y Com., Concordia, Sala III, 19/04/00, L.L.Litoral, 2000-1082). ----------

----En resumidas cuenta, pues, propiciaré al acuerdo se tenga por desierto el recurso impetrado por adolecer el mismo de insuficiencia técnica en el modo de sustentarlo (Conf. arts. 268 y 269 del C.P.C.C.). Así lo voto.----------

----III.- Conclusión: ----------

----Por todo lo expuesto corresponderá declarar desierto el recurso de apelación planteado por la parte demandada, con costas de segunda instancia a su cargo, por haber resultado vencida en ella (Conf. Arts. 69 y 282 del C.P.C.C.).---------- ----

----Los honorarios del Dr. C. M. M., letrado patrocinante de la parte actora, por sus tareas de alzada, apreciándolas por su extensión, calidad y eficacia, estimo apropiado fijarlos en la suma equivalente al 4,35% del monto del proceso que se determine, conforme al art. 25 de la ley del arancel, en la etapa de ejecución de la sentencia respectiva siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo legal fijado por el art. 7 del mencionado cuerpo legal arancelario. Ello, con más el I.V.A. correspondiente. No procederá regular honorarios al Dr. I. B., letrado patrocinante de la parte demandada recurrente, merced a que sus labores cumplidas por ante esta alzada han resultado inoficiosas (Conf. arts. 3, 5, 7, 13, 25, 46 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

----Finalizo pronunciándome en esta primer cuestión por la NEGATIVA. ----------

----**A LA MISMA PRIMERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto manifestó: ----------

----Dada la claridad de la reseña que efectuara el colega preopinante de la sentencia de origen de fs. 141/146 vta., de los agravios que contra la misma expusiera la demandada a fs. 156/159 vta., así como de la contestación a los mismos por parte de la actora a fs. 167/169 vta., me remito a la misma a fin de evitar reiteraciones estériles y en homenaje a la brevedad.----------

----I.- Analizaré los agravios del apelante a fin de dar respuesta al interrogante acerca de la suficiencia técnica del memorial.- ----------

----1) La recurrente trata en su primer agravio el rechazo de la excepción de falta de legitimación pasiva. A tal fin comienza por argüir que la juzgadora señaló que la demanda de desalojo fue interpuesta en tanto el inmueble fue otorgado en uso precario, refiriendo al derecho de uso y a que la precariedad se vincula con la tenencia, situación distante a la presentada en autos. Al respecto expresa que los demandados no son representantes de la posesión del propietario actor ni reconocen la propiedad ni el derecho en otro. Agrega que mal podría el actor autorizar la tenencia de la cosa cuando mucho antes de la que considera “pseudo” escritura traslativa de dominio, la contraria no tenía la posesión única ni exclusiva ya que los presentantes habitaban la propiedad. A lo expuesto añade que en los presentes no se discute la tenencia sino la posesión, que la sentenciante ha dado cuenta de que los accionados estaban en el inmueble antes del año 2008, destacando que no son legitimados pasivos de la presente acción de desalojo por cuanto resultan poseedores, no revistiendo ninguna de las condiciones por las cuales deberían ser sujetos pasivos de desahucio (ver fs. 156 vta./157 vta., pto.

II-A).- ----------

----Bien afirma el Dr. Lucero que el actor incoó esta demanda de desalojo con fundamento en su condición de propietario y que prestó el departamento objeto de la litis al demandado para que lo usara con su familia por unos meses hasta que pudiera alquilar algo, añadiendo que transcurrieron ya cuatro años, y que a pesar de que reclamó la devolución del bien la misma no se concretó (ver fs. 16 “in fine”/vta., primeros párrafos, pto. III). Asimismo los demandados dedujeron la excepción de falta de legitimación pasiva parcial, sólo por el codemandado D. M., fundando la misma en que es heredero legítimo de E. I. M. M., lo que involucra el bien de autos por integrar el acervo hereditario (ver fs. 43/vta., pto. II). Posteriormente explica que desde 1988 ha vivido con sus padres en el inmueble cuyo desalojo se requiere, que es heredero de su madre junto a su padre -el actor-, que el bien fue adquirido en 1985/1986 y que pareciera que recién en 2008 fue escriturado (ver fs. 44/vta., pto. IV).- ----------

----Como se aprecia, de acuerdo a cómo se trabó la litis, el codemandado D. M. fundamentó su defensa de falta de legitimación pasiva en la circunstancia de ser heredero de su madre y que el bien objeto de autos integra el acervo sucesorio sobre el cual se reconoció su derecho sucesorio. De acuerdo a dicha fundamentación la sentenciante de grado razonó que si bien el codemandado excepcionante fue declarado heredero de su madre junto al actor (ver fs. 27), añadió que no se produjo prueba alguna que acredite que el inmueble integre el acervo sucesorio en cuestión, es más, la escritura de dominio de fs. 04/08 da cuenta de que el mismo fue adquirido por el accionante trece años después de la muerte de su cónyuge. También razonó la jueza “a quo” que no se acreditó que el inmueble hubiera sido adquirido en la década de 1980 y que en todo caso debió haberse redargüido de falsedad la escritura traslativa de dominio, agregando que las pruebas producidas dan cuenta de que las partes vivían en el bien desde mucho antes de 2008 pero ello no implica que lo hayan hecho en calidad de propietarios (ver sentencia a fs. 143/vta., considerando II). ----------

----De todo lo expuesto se deduce que el apelante no se hizo cargo del razonamiento dirimente de la juzgadora, es más no se hizo cargo de los términos en que dedujo la excepción de falta de legitimación pasiva y en que contestó la demanda. Es que basó su derecho a permanecer en el inmueble en que este último fue adquirido en la década de 1980, que integra el acervo sucesorio de su madre y que por ende ostenta el derecho de propiedad junto con su padre dada su condición de sucesor universal de su progenitora. Todo esto fue analizado y rechazado por la sentenciante en base a la prueba producida, mientras que en el agravio el recurrente se limita a hacer una distinción entre el derecho de uso y la tenencia precaria, argumentando que es poseedor y que la posesión no puede discutirse en el desalojo. Evidentemente introdujo una circunstancia y argumentación novedosas que no había deducido al contestar demanda, por lo que se trata de un capítulo no propuesto a consideración de la sentencia de la instancia anterior. Al respecto debe recordarse que en virtud de lo

dispuesto por el art. 280 del CPCC, el tribunal no podrá fallar sobre capítulos no propuestos a la decisión del juez de primera instancia. Queda así vedado a la Cámara tratar argumentos no propuestos en los escritos introductivos de la demanda, contestación, o reconvención en su caso (conf. CSJN, 12/2/87, JA, 1988-I-246; SCBA, 5/5/77, DJBA, 113-41; CN. Civ., Sala A, 14/6/80, ED, 87-178; entre muchos otros), precisamente, como destaca Chiovenda, porque a la demanda nueva propuesta en apelación le faltaría el primer grado de jurisdicción (conf. Fenochietto-Arazi, op. cit., ídem, pág. 958). En consecuencia, la expresión de agravios no es la vía pertinente para introducir nuevos planteamientos o defensas que debieron deducirse en el correspondiente estadio procesal (conf. CN.Fed. Cont.Adm., Sala III, 10/5/88, JA, 1989-III-321; C.Apel. Civ. y Com. San Martín, Sala I, 31/3/78, LL, 1978-C-441).- ----------

----Más allá de lo precedentemente expuesto, y como bien lo apunta el colega preopinante, no hubo confusión en el razonamiento de la sentenciante en cuanto al derecho de uso y la tenencia precaria, ya que la referencia que efectuara fue en alusión a los términos de la demanda (ver sentencia a fs. 142 vta., considerando I). En tal marco expositivo, la referencia a la tenencia precaria fue correcta, por cuanto el actor aludió que le prestó el inmueble al demandado y por ende éste carece de todo título para permanecer en el bien, más allá del permiso oportunamente otorgado (ver fs. 16 vta., 1er. y 4to. párrafos). Es decir que en la demanda se hizo referencia a la existencia de un comodato o préstamo precario, y como tal, de acuerdo a lo dispuesto por el art. 2285 del C. Civil, el comodante puede pedir la restitución de la cosa cuando quisiere. Como consecuencia de esta situación es que la juzgadora señaló que los demandados resultan ser tenedores precarios. Al respecto se ha sostenido que tenedor precario es aquél que ocupa la cosa sin que se haya definido el término de duración del comodato y tampoco determinado el uso del bien respectivo, estando el comodante facultado a requerir en cualquier tiempo la restitución (conf. C. Civ., Com. y Loc. Tucumán, sala 2da, 7/7/83, “Paz”, JA 1983-IV-Síntesis). En el mismo sentido se decidió que el precario es el derecho de ocupar, disfrutar, usar, gratuitamente de una cosa en virtud de un título revocable según el arbitrio de quien autoriza la ocupación. A diferencia del precarista del derecho romano, el que prevé el art. 2285 del C. Civil, carece de la posesión de la cosa y es sólo un tenedor de ella. Además, ninguna formalidad es exigida por la ley al establecer en cabeza del comodante la facultad del recupero de la cosa dada en comodato, cuando éste es precario (conf, C. Nac. Esp. Civ. y Com., sala 4ta., 30/7/85, JA 1986-I-185).- ----------

----Es así que cabe concluir que la quejosa no se hizo cargo, en este agravio, de la fundamentación dirimente del decisorio que ataca, ya que invoca una posesión que no invocó oportunamente, cuando su excepción se basó en que como sucesor universal de su madre continuó en la propiedad del bien a ésta, mientras que la juzgadora claramente indicó que no se acreditó que el inmueble integre el acervo sucesorio. Al respecto es sabido que crítica concreta se refiere a la precisión de la impugnación,

señalándose el agravio; lo de razonada alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso, se debe trasuntar un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto del razonamiento contenido en la sentencia que se impugna (conf. CN. Civ., Sala D, 12/9/79, ED, 86-442). La crítica razonada no se sustituye con una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas (conf. Fenochietto-Arazi: "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado", Ed. Astrea, 1993, Tº 1, pág. 941). ----------

----2) El segundo agravio se edifica sobre el sostenimiento de que el actor jamás entregó el bien de manera voluntaria, que su parte no tiene obligación de restituir el inmueble ya que ejerce la posesión con anterioridad a la "pseudo" escritura, que la juzgadora argumentó que los accionados no han acreditado la calidad de poseedores cuando lo que se discute en este proceso es la tenencia y no la posesión, y que no es objeto de esta litis si su parte tiene o no derechos hereditarios sobre el bien. Reitera que permanecían en el inmueble desde mucho antes del acto escriturario, que no existió un contrato de naturaleza precaria, que tiene la cosa con ánimo de dueño, y que surgen elementos que *prima facie* hacen verosímil la posesión invocada. Finalmente se explaya acerca de la distinción entre propiedad y posesión (ver fs. 157 vta./159, pto. II-B).- -------

----Si bien he preferido examinar de manera separada esta segunda queja, bien podía haberse efectuado de manera conjunta con el primer agravio, tal como lo hiciera el Dr. Lucero, ya que de su contenido se desprende nuevamente que la recurrente desatiende los términos en que se trabó la litis, así como se desentiende de la argumentación de la juzgadora. Es que debe recordarse, una vez más, que al contestarse la demanda se adujo que el inmueble fue adquirido con anterioridad al año 2008 y que desde 1988 vive en el mismo con sus padres, recalcando que es heredero de su madre (ver fs. 44/vta., pto. IV). A su vez la juzgadora razonó que los demandados invocaron la condición de habitantes de la finca en virtud del vínculo familiar entre las partes, descartó los derechos hereditarios sobre el bien, fundamentalmente argumentó que *"...más allá de la extensión que pudiera haber tenido el permiso otorgado por el actor, lo definitorio es que a partir de la relación de convivencia a raíz del vínculo, no es posible extraer la configuración de un derecho de posesión del inmueble en cabeza, principalmente del codemandado D. M. Existe en el caso, un acto típico de tolerancia que posibilitó a los demandados el ingreso a la vivienda que no puede ser considerado un acto posesorio porque se halla ausente el ánimo de poseer"* (ver sentencia a fs. 144 "in fine"/vta., 1er. párrafo). Y concluyó considerando que la carga de la prueba respecto de poseer algún derecho para retener el inmueble, pesaba sobre los demandados, agregando que los testigos ofrecidos sólo acreditaron que el demandado vivió su infancia en el inmueble y que desde hace unos años conviven allí, *"...pero estas declaraciones, por más abundantes que sean, no puede desvirtuar por sí solas lo que se prueba mediante una*

escritura...Pero de cualquier modo, sea que los demandados habitan dicho inmueble desde el año 2006 o desde el año 2008, al día de la fecha, son sólo tenedores precarios del mismo, puesto que el dominio pertenece al actor y aquellos no han probado de manera alguna tener derecho a permanecer en el inmueble" (ver sentencia a fs. 145, últimos párrafos/vta., 1er. párrafo). ----------

----A la luz de lo expuesto resulta claro que la apelante no se hizo cargo de este razonamiento, ya que reitera que habitan el inmueble desde hace mucho tiempo, mas no refuta lo concluido por la jueza en cuanto a que de dicha ocupación no se infiere por sí solo que tengan derecho a permanecer en el inmueble. Al respecto es sabido que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo (conf. C. 1era. Apel. San Nicolás, 29/4/71, LL, 143-100). Sólo ha de añadirse que no basta invocar ser poseedor para repeler la acción de desalojo, sino que el derecho de posesión alegado debe revestir cierta seriedad. Al respecto se ha entendido que no basta para enervar la demanda de desalojo invocar la situación de poseedor, sino que ella debe ser probada y esta carga es ineludible frente a un adversario que produce prueba concluyente de los extremos que constituyen la acción (conf. Cám. 2da., Sala II, La Plata, LL, v. 60, pág. 478); y en sentido concordante se ha dicho que para imponer al actor que recurra al ejercicio de las acciones reales o posesorias, no es suficiente que el accionado por desalojo invoque derechos posesorios, puesto de que tal modo, resulta restringido el ámbito de aplicación del proceso especial de desalojo, imposibilitando su realización en los casos de intrusión o precariedad (conf. SCBA, Ac. y Sent., 1962, v. II, p. 334, entre otros citados en Morello-Sosa-Berizonce-Tessone: "Códigos Procesales...", Tº VII-B, pág. 75). En consecuencia, amén de que los argumentos de la sentenciante no fueron refutados, los mismos resultan correctos.- ----------

----En síntesis reiteraré aquí la misma conclusión a la que arribara al examinar el anterior agravio, esto es, la deserción recursiva, por insuficiencia técnica (conf. arts. 268 y 269 del CPCC).- ----------

----II.- En síntesis, por todo lo expuesto y razonado corresponde declarar desierto el recurso de apelación deducido por la demandada, con imposición de costas en esta sede a la recurrente vencida (conf. art. 69 y 282 del CPCC).----------

----En cuanto a la regulación de honorarios por los trabajos ante esta instancia, en atención a la extensión y mérito de los mismos, así como al resultado del pleito, estimo ajustado a derecho establecer los emolumentos del letrado patrocinante de la actora, Dr. C. M. M., en un 4,35% del monto del proceso a determinar oportunamente de acuerdo a lo dispuesto por el art. 25 de la ley arancelaria, siempre y cuando el importe resultante no sea inferior al mínimo legal establecido en el art. 7 del arancel, y con más el IVA pertinente; asimismo ante la deserción del recurso declarada, no corresponderá regular honorarios al letrado de la apelante por resultar inoficiosos sus trabajos realizados ante la Alzada (conf. arts. 3, 5, 6, 7, 13, 25 y 46 de la ley XIII Nº 4, y leyes

23349 y 23871).----------

----A la luz de todo lo expuesto y razonado, a la primera cuestión voto POR LA NEGATIVA.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo:----------

----Atento al modo en que concluyo en relación a la primera cuestión, la presente ha quedado vacía de contenido por lo que me eximo de pronunciarme en ella.---

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto dijo: ----------

----En atención a la respuesta brindada a la primera cuestión planteada, deviene abstracto pronunciarse respecto de la segunda pregunta presentada.----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. Lucero dijo: ----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente, a saber: 1) DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos, Sres. V. R. L. y C. E. D. M. 2) IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella. 3) REGULAR los honorarios del Dr. C. M. M., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,35% del monto del proceso que se determine conforme lo previsto por el art. 25 del arancel en la etapa de ejecución de sentencia, ello supeditado que la suma resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario; y, con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios al Dr. I. B., por haber resultado sus labores cumplidas en la alzada inoficiosas. ----------

----ASI LO VOTO.- ----------

----**A LA TERCERA CUESTIÓN** el Dr. De Cunto expresó:----------

----El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. Lucero, fiel expresión del acuerdo al que se ha arribado.- ----------

----Así lo voto.- ----------

---- Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría (art. 8, Ley V – Nº 17) pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

--- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones con asiento en la Ciudad de Trelew, **RESUELVE**: ---- ----------

----DECLARAR desierto el recurso de apelación deducido por la parte demandada en autos, Sres. V. R. L. y C. E. D. M.----------

----IMPONER las costas de segunda instancia a la parte demandada recurrente vencida en ella.----------

----REGULAR los honorarios del Dr. C. M. M., por sus tareas de alzada, en la suma equivalente al 4,35% del monto del proceso que se determine conforme lo previsto por el art. 25 del arancel en la etapa de ejecución de sentencia, ello supeditado que la suma resultante no sea inferior al mínimo legal arancelario; y, con más el I.V.A. correspondiente. Sin regular honorarios al Dr. I. B., por haber resultado sus labores

cumplidas en la alzada inoficiosas. ----------

----Regístrese, notifíquese y devuélvase.---------- ----------

ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CAMARA

SERGIO RUBEN LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL Nº DE 2013 – SDE.- CONSTE.-**

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA